



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

RESOLUCIÓN N° SCDGN N° 20/19

Buenos Aires, 18 de septiembre de 2019.

VISTAS las presentaciones efectuadas por los postulantes Rubén Horacio LOMBARDI, Cristian U. ROBERTO, Dino MINOGGIO, Gabriela Noemí JUGO, Amílcar CLARET, Cecilia HOPP, Miguel Alejandro CABRERA, Nicolás Adolfo CASABAL María Florencia PALACIO, Rodrigo GUTIERREZ, María Cecilia FLORIDO, Mariano Nicolás ONECA, María de los Milagros FRANCO, Andrés SALAMONE, Agustina BONELLA, Nicolás Facundo GIRONA en el trámite del *Examen para el ingreso al agrupamiento "Técnico Jurídico" para desempeñarse en las dependencias de este MPD -con sede en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires- que actúen en el ámbito penal federal, sin distinción de tipo de actuación ni instancia procesal (TJ Nro. 160 MPD)*, en los términos del Art. 18 del “Reglamento para el ingreso de personal al Ministerio Público de la Defensa” (RES. D.G.N. N° 1124/15) y;

CONSIDERANDO:

Impugnación del postulante Rubén Horacio

LOMBARDI:

Cuestionó el dictamen de corrección y la calificación asignada por considerar que presenta errores que encuadró en las tres posibilidades reglamentarias de impugnación. En primer lugar, atacó la devolución en cuanto se sostuvo allí que “no solicita la excarcelación para su trámite por vía incidental”. Transcribió la parte de su examen que dice “...solicitaré de inmediato la excarcelación de mi defendido, de acuerdo a las normas procesales en vigencia, arts. 317 y 318 cc. y ss. del CPPN, por incidente, art. 331 mismo cuerpo legal, y citaría un fallo análogo...”, y señaló que este pasaje demostraría el error en el que se habría incurrido.

Sostuvo, asimismo, que la ponderación “omite planteos esenciales del caso”, es sólo una afirmación dogmática “pues el examen tomado en su conjunto como la estrategia de defensa que se requería en la consigna en cada paso procesal de negociación que establecí, amerita una aprobación lisa y llana del mismo”. También estimo haber planteado claramente el cuestionamiento a la prisión preventiva y, sobre el concurso de leyes, señaló que también efectuó el planteo y lo extrajo “del Boletín del Ministerio Público Fiscal... que llevó consigo al examen”.

Por todo ello, solicitó que se eleve su calificación “para continuar avanzando en el proceso y que se evalúen todos mis antecedentes...”.

Impugnación del postulante Cristian U. ROBERTO:

Con fundamento en el supuesto de arbitrariedad manifiesta, impugnó la evaluación efectuada y la consecuente calificación (50 puntos). Se

agravió respecto del aserto del Tribunal relativo a que “omite abordar los cuestionamientos dirigidos a las medidas adoptadas a partir de las manifestaciones del colaborador...” ya que éste resultaría parcialmente incorrecto. A su juicio, “tras atacar la legitimidad del acuerdo de colaboración, este postulante explicó y argumentó porqué debían excluirse los elementos de prueba obtenidos a partir de las medidas producidos luego de la declaración del ‘arrepentido’...” y se recurrió a la regla de exclusión. Por ello solicitó que se revise este aspecto de su examen y se adapte la calificación en consecuencia.

Impugnación del postulante Dino MINOGGIO:

Impugnó la calificación recibida por entender que existía un supuesto de arbitrariedad, en tanto “si bien es cierto que omití tratar la problemática de la ley penal más benigna aplicable al caso, he encontrado otras devoluciones en las que se asignaron 60 puntos, a pesar de que no se habían realizado todos los planteos”.

Señaló que otros exámenes que habían omitido alguno de los planteos que se encontraban en su presentación habían recibido mayor puntaje, ello “me permiten afirmar que o ha habido un error material involuntario a la hora de calificar mi examen o se ha incurrido en arbitrariedad manifiesta, toda vez que si la nota máxima es de 70 puntos, la falta de un solo planteo (que en muchos casos solo se lo ha abordado en dos o tres líneas), no puede implicar la baja de 15 puntos, máxime cuando, en otros casos, se también omitieron agravios y se le ha asignado una nota superior”.

Impugnación de la postulante Gabriela Noemí

JUGO:

Cuestionó el dictamen de evaluación por arbitrariedad manifiesta o error material “por considerar que esta postulante ha planteado ciertas cuestiones que no fueron valoradas por ese Excmo. Tribunal”.

Destacó que “se expresó como consigna de trabajo el desarrollo de una ‘estrategia’ de solución del caso. Sin embargo de la evaluación se infiere que se valoró más la identificación del agravio y del remedio procesal idóneo para el estadio procesal, antes que el desarrollo de una estrategia que procurase cubrir todas las contingencias, incluso hasta el alegato en el debate. Es así que diseñé una estrategia que cubriese la etapa de instrucción –explicando qué planteo procesal haría si estaba en plazo para impugnar vía apelación, o cómo procedería si ese plazo hubiese fallecido, luego, qué prueba debía procurarse introducir en la etapa de citación a juicio y finalmente durante el debate qué temperamento adoptar respecto de la declaración del imputado, y cuestiones a abordar en el alegato-. Asimismo, abordé la posibilidad de acogerse a la figura del arrepentido y por qué no lo consideraba conveniente, y finalmente, expresé la necesidad de cuestionar la prisión preventiva. El ‘diseño’ de la ‘estrategia’, pese a lo esquemático de la exposición, naturalmente, insumió



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

parte del total de hojas que se habían estimado como límite permitido de la presentación, razón por la cual la fundamentación de esta estrategia debió acotarse. Es así que, entiendo que no fue valorado mi apego a la consigna de trabajo. No se ponderó la estrategia en sí misma, ni la ausencia de errores –como ocurrió en el caso del postulante 90 que pese a remarcársele su error en cuanto a la improcedencia de la excarcelación, y su desarrollo de ‘algunos’ de los planteos que propone el caso así como que no había advertido la problemática en torno a la sucesión de la leyes penales, se le concedió el mismo puntaje que a mí (40 puntos)-, ni la eventual aplicabilidad al caso de las previsiones legales para acogerse a la figura del arrepentido”. También procedió a compararlo con otros exámenes.

Consideró que “el puntaje que merecía mi examen debería ser superior al que se me asignara”.

Impugnación del postulante Amílcar CLARET:

Fundó su impugnación en arbitrariedad manifiesta “al no brindar tratamiento a agravios importantes, procedentes y vinculados con la libertad ambulatoria inmediata y con la posibilidad de obtener una alternativa a la pena de prisión y, por esa vía, de extinguir la acción penal”.

Señaló que entre los temas previstos para el examen se encontraban “vías alternativas de solución de conflictos” y “acuerdos de colaboración” y que en ese marco realizó pedidos que podrían incluirse dentro de esas temáticas, “una probation” y “acogerse a la figura del arrepentido. No obstante ello, el Tribunal soslayó cualquier análisis que pudiera corresponder”.

Comparó su examen con otros dos a los que se les otorgó la calificación máxima, señalando que no cuestionaría la estrategia elegida por ellos, sino que “se señalará, que estos dos exámenes a diferencia del que se pone a revisión de su elevado criterio no han agotado las posibilidades jurídicas, en beneficio del imputado, que el caso exigía”.

Luego reprodujo los apartados de su examen donde constaban los planteos “acuerdo de colaboración” y “probation”, que según su criterio no habían sido tratados por el Tribunal.

Solicitó que en tanto “los planteos soslayados tienen incidencia en la libertad ambulatoria y en la extinción de la acción penal” se rectifique el puntaje asignado a su examen.

Impugnación de la postulante Cecilia HOPP:

Consideró que las falencias que le fueron enrostradas y que tuvieron impacto en la calificación recibida, merecen ser revaloradas en tanto no resultan ajustadas a los extremos del examen.

Señaló por ejemplo que la crítica dirigida en torno a la falta de reparación en la “defensa técnica ineficaz”, tal planteo “se encuentra específicamente invocado, a los fines de fundamentar motivos de casación no invocados en juicio y que no constituyen nulidades absolutas, en el entendimiento de que las nulidades absolutas deben ser declaradas en cualquier momento del proceso e incluso de oficio”.

Así, reprodujo un pasaje de examen en el que se remite a la cuestión de la defensa técnica ineficaz.

De modo similar introdujo un apartado del que se desprendería la aplicación de la regla de exclusión (cuya omisión le fuera consignada en el dictamen).

En cuanto a la invocación del desistimiento voluntario (equivocada para el Tribunal) señaló que “se trató de una mención absolutamente subsidiaria, luego de indicar que el dinero no podía ser objeto de contrabando, que no existe prohibición de ingreso de dinero sino una obligación de declarar”. En ese supuesto, “es que fue el propio Cano el que desistió de continuar ‘ocultando’ el dinero, por lo que el Tribunal debió entender que medió desistimiento voluntario de la tentativa y en consecuencia, correspondía su absolución”.

Solicitó que sea elevada la calificación asignada.

Impugnación del postulante Miguel Alejandro

CABRERA:

Criticó la evaluación y calificación por la causal de error material, no tratándose de “una mera discrepancia con la calificación otorgada”.

Con relación al planteo de perforación del mínimo, sin que ello fuera propuesto en base a los extremos del examen (conforme observado en el dictamen), el postulante señaló que “sí se propuso la perforación del mínimo de la escala punitiva prevista para el delito imputado teniendo en consideración los extremos del examen”.

En tal sentido procedió a enumerar los planteos que había desarrollado en su examen con miras a plantear “la inconstitucionalidad de la pena mínima indicada en la escala prevista por el Art. 5 Inc c) ley 23.737, ya que dicha sanción excede la medida de culpabilidad y lesiona los principios de proporcionalidad y de humanidad que proscriben la imposición de penas inhumanas, crueles e infamantes. En el caso de que se procediera a poder perforar el mínimo de la pena, conforme lo establecido en el Art. 76 bis del CPPN se solicitaría la suspensión del juicio a prueba”.

Culminó solicitando se eleve el puntaje recibido.

Impugnación del postulante Nicolás Adolfo

CASABAL:



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

Cuestionó la evaluación y calificación de su examen discrepando con la aseveración del tribunal en torno a que “me limité a exponer cuestiones concernientes a la adecuación típica de la conducta y a criticar el encierro preventivo”, pasando a enumerar las distintas cuestiones que había abordado en su examen, y que no habían sido valoradas por el Tribunal mientras que a otros postulantes les habían sido ponderadas.

Consideró que “...los agravios que introduce fueron valorados como correctos en varios de los postulantes”.

Requirió la elevación del puntaje.

Impugnación del postulante María Florencia

PALACIO:

Impugnó la calificación recibida basándose en el error material. Para ello sostuvo que “no se ponderaron diversos planteos introducidos por quien suscribe, y que permiten diferenciar sin esfuerzo mi examen de aquellos que han recibido idéntica nota – a saber: intervención al Programa de Asesoramiento y Patrocinio a Víctimas del Delito de Trata de Personas de la DGN y la consideración de la ley penal más benigna que permitió a su vez la posibilidad de aplicar una pena en suspenso y la suspensión del juicio a prueba”.

Asimismo, recordó que había planteado una apelación contra la prisión preventiva, a la vez que por vía autónoma había solicitado la excarcelación, extremos que tampoco “gozaron del adecuado reconocimiento. Por lo tanto, entiendo que de ser valoradas tales cuestiones debieran impactar en forma considerable en la calificación final obtenida y diferenciar de aquellos exámenes que han recibido una calificación de 40 puntos”.

Luego procedió a comparar su examen con otros para marcar aquellas diferencias que a su juicio sustentaban el pedido recalificatorio de su examen, que debería llegar al menos a 45 puntos.

Además destacó que “si bien no desarrollé en mayor profundidad el argumento respecto a la defensa basada en la existencia de un error de tipo, la misma es plenamente aplicable al caso en tanto podía argumentarse que mi asistido había padecido de un error que recaía sobre los elementos normativos del tipo, afectando con ello el dolo necesario exigido por la figura. Por otra parte, y con las limitaciones propias de la metodología de examen, pretendí expresar que las acciones desplegadas por mi asistido no importaron la realización de los verbos típicos en su interpretación literal sino, en todo caso, con interpretación jurisprudencial. Idéntica suerte corre el concepto de ‘abuso de situación de vulnerabilidad’, noción que se encuentra en constante construcción. Así mi asistido, en el estado de situación en que se hallaba y en virtud de las circunstancias que lo rodeaban, no sabía que obraba abusando de una vulnerabilidad que él mismo sufría”.

Impugnación del postulante Rodrigo

GUTIERREZ:

Considero que existía un error “en la manera de valorar la cantidad de problemas señalados por el suscripto, toda vez que en la corrección no se indica si fueron advertidos la totalidad de los problemas del caso o simplemente algunos o la mayoría de los problemas. De lo expuesto en el único examen del Tema 3 valorado con puntaje perfecto, examen N° 3, advierto que no existieron problemas allí planteados, que no hayan sido tratados por el suscripto, en rigor de verdad, el examen N° 3, mejor valorado que el del suscripto por diez puntos, no solo no advierte los mismos problemas que el suscripto sino que no advierte problema alguno respecto de la falta de intervención fiscal e impulso de la acción penal, circunstancia advertida por el suscripto”.

Luego comparó su examen con otros que obtuvieron mayores puntajes que el suyo a pesar de haber omitido la argumentación en torno a algunos tópicos que se hallaban en su examen.

Solicitó que se eleve la calificación asignada.

Impugnación de la postulante María Cecilia

FLORIDO:

Impugnó la valoración realizada por el Tribunal, por considerar que había sido producto de un error material, toda vez que se le enrostrara no haber planteado la inconstitucionalidad de la norma que prohíbe aplicar la suspensión del juicio a prueba para los delitos del CA. En ese punto señaló que en su examen había expresamente planteado la inconstitucionalidad de aquellas, reproduciendo las partes pertinentes de su examen.

Solicitó que “se revise la calificación que me fue otorgada, toda vez que en la devolución efectuada se han consignado hechos o circunstancias que no se condicen con las expuestas en mi examen de oposición y la calificación elegida se ha basado justamente en ese error. Como dije, se valoró en detrimento de mi nota que no había planteado la inconstitucionalidad de las normas que prohíben la probation para los delitos aduaneros, cuando en realidad sí lo hice”.

Luego comparó su examen con otros en los que consideró que pese a no haber advertido algunas cuestiones que surgían en su examen habían obtenido mayores calificaciones.

Impugnación del postulante Mariano Nicolás

ONECA:

Cuestionó por arbitraría la evaluación, señalando que “se me ha considerado como un punto particularmente negativo el ‘escaso desarrollo de la tipicidad’, cuando de la copia de examen que adjunto surge que –aún con la limitación de cuatro



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

carillas para todos los problemas que el caso planteaba- severos párrafos fueron dedicados a ese punto, con cita textual a renombrada doctrina y al Protocolo de las Naciones Unidad para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños”.

Enumeró las cuestiones que había ventilado en su examen señalando que otros “lograron la misma calificación que el suscripto, aun habiendo pasado por alto alguno de los problemas que yo advertí; y otros ha obtenido una mayor calificación con devoluciones muy similares a la mía”.

Solicitó que se incremente la calificación.

Impugnación de la postulante María de los Milagros FRANCO:

Impugnó la evaluación y calificación recibida, en tanto se le enrostraban falencias que no resultaban tales en su examen, solicitando que se recalifique su examen.

Así aludió a que efectivamente había hecho un cuestionamiento de la detención; que había solicitado la excarcelación y que había cuestionado los problemas del tipo penal.

Impugnación del postulante Andrés SALAMONE:

Circunscribió su queja a la observación señalada por el Tribunal referente a la falta de precisión respecto de los presupuestos y alcances los planteos ligados a la consideración de la imputada como víctima del delito de trata y la ausencia de una defensa técnica efectiva.

Respecto del primero entendió que “el asunto recibió un adecuado tratamiento, más aún si se tiene en consideración la brevedad que exigía el examen por la limitación de su extensión –cuatro (4) carillas- y por la multiplicidad de agravios cuyo tratamiento aquel requería”. Reprodujo los párrafos de su examen donde daría cuenta de ello.

De igual modo se refirió a la falta de precisión en torno a los presupuestos y alcances de la defensa técnica ineficaz, reiterando los extremos encontrados en su examen.

Solicitó que se incremente la calificación otorgada.

Impugnación de la postulante Agustina BONELLA:

Consideró que existía error material al momento de confeccionar el dictamen por cuanto la devolución que le dirigiera no se correspondía con el puntaje (25 puntos) que resultaba desaprobado.

En ese orden entendió que otros postulantes que no habían obtenido el mínimo puntaje para aprobar (40 puntos), habían sido receptores de distintas

críticas del tribunal en punto a las falencias que sus exámenes presentaban que impedían su aprobación. De esta manera pasó revista de aquellos dictámenes en los que se consignaban puntajes por debajo de la aprobación en los cuales “el Tribunal Examinador señaló que los concursantes no identificaban algunos de los agravios relevantes que presentaba el caso o que los argumentos de defensa carecían de la solvencia y precisión requeridas, como así también que habían omitido la realización de planteos liberatorios o de morigeración del encierro, entre otros”.

También apuntó a que otros postulantes, aun recibiendo críticas por omisión en el tratamiento de algunos agravios habían obtenido calificaciones de 55 y 60 puntos.

Repasó todos los argumentos introducidos en su examen, solicitando que se readecuara el puntaje otorgado.

Impugnación del postulante Nicolás Facundo GIRONA:

Entendió que existía error material al momento de procederse a la corrección de su examen.

Reprodujo su examen, dando cuenta de los planteos introducidos para sostener su acierto frente a otros postulantes que obtuvieron mayores puntajes.

Es dable señalar que al momento de su presentación (recibida con fecha 05/09/2019) adjunto una captura de pantalla de la “bandeja de salida”, señalando que “por motivos que desconozco, no habría sido enviado”.

Tratamiento de las impugnaciones de los postulantes Cristian U. ROBERTO, Dino MINOGGIO, Gabriela Noemí JUGO, Amílcar CLARET, Cecilia HOPP, Miguel Alejandro CABRERA, Nicolás Adolfo CASABAL María Florencia PALACIO, Rodrigo GUTIERREZ, Mariano Nicolás ONECA, María de los Milagros FRANCO:

Cabe señalar en primer término que la calificación asignada en cada caso es el resultado de una ponderación integral de cada examen, para la cual se tuvo en cuenta el desarrollo de cada línea defensiva postulada, su orden, el nivel de profundidad con que son abordadas las cuestiones, así como la calidad expositiva demostrada que es, en definitiva, lo que reflejará el índice de claridad que cada postulante evidencie; todo ello, a la luz de las pautas establecidas en el art. 17 del reglamento aplicable, conforme el criterio particular del Tribunal Evaluador que en esta ocasión tuvo a cargo la tarea, lo que importa, indudablemente, la aplicación de un parámetro surgido de la deliberación conjunta.

Por tal motivo, no serán favorablemente acogidas aquellas impugnaciones sustentadas en la simple comparación de los términos de las respectivas



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

devoluciones, ya que, por lo dicho, no contienen de manera exhaustiva los aspectos que informan la calificación. Misma suerte correrán las impugnaciones que compararon la formulación de algún agravio determinado de su evaluación con la de otros postulantes, así como las que efectuadas sobre la base de otros aspectos aislados, ya que, cabe reiterar, prescinde de ese parámetro objetivo que resulta de la ponderación integral de cada examinación.

Tampoco son admisibles en esta instancia las aclaraciones o explicaciones respecto de las estrategias delineadas por los postulantes, so pena de violentar, vía incorporación de argumentos extemporáneos, el principio de igualdad que, como criterio rector, debe primar en este tipo de procedimientos. Nótese que, tratándose de un examen técnico, debían ser expuestas todas las posibilidades que se creyeran convenientes en resguardo de los intereses representados, en el momento del examen, sin que sea ésta una oportunidad hábil para agregar fundamentos o aclarar puntos débiles. Obvio resulta, que aún frente a un “agotamiento” de las líneas de argumentación defensista, ello no necesariamente implicará la asignación del máximo puntaje previsto, esto es, el grado de desarrollo de estas cuestiones, la claridad en su exposición, el orden en que son ventiladas, el sustento jurisprudencial y doctrinario aportado, influirán también en la calificación, por cuanto no se trata de la mera adición de temáticas a ser tratadas cual si fuera una suma aritmética.

Ello así, de la generalidad de las impugnaciones en trato, se advierte que éstas reflejan una mera disconformidad de criterio con la calificación otorgada, pretendiendo erigirse, en muchos casos, en los evaluadores del propio examen como de los otros con los que se comparan, lo que deviene improcedente. Igualmente impertinente resulta la supuesta similitud de planteos efectuados entre los exámenes cotejados, toda vez que, en la medida en que se trataron sobre casos idénticos, era esperable que los planteos formulados sean muy similares, lo que no controvierte la diferente valoración que surge de la calidad con que fueron abordados cada uno de ellos.

Aquí es dable señalar que frente a la diversidad de temáticas que se presentaban en los casos, se procedió a una lectura integral de cada uno de los exámenes. En este punto, la mera reiteración de argumentos o estrategias no puede por sí misma fundar una misma puntuación, sino que ella se verá influida por su carácter y calidad. La mera enunciación de temas que resultaban conducentes tampoco satisface el debido tratamiento que éstos ameritaban por lo que no subsanará falencias marcadas en tal sentido.

También debe aclararse que muchas veces la devolución presenta una descripción de los planteos de forma avalorada, al solo efecto descriptivo que, no obstante, fue interpretada erróneamente como defectuosa, lo que tampoco puede motivar válidamente la objeción articulada.

Resulta importante destacar, asimismo, que la crítica dirigida a cuestionar el límite de carillas en la extensión máxima fijada para el examen, como la

razón para justificar la falta de presentación de agravios, su sola mención o su somera profundidad en el desarrollo, tampoco puede prosperar, en tanto aquella fue idéntica para todos los postulantes.

Por todo ello, no se hará lugar a las impugnaciones.

Tratamiento de la impugnación del postulante

Rubén H. LOMBARDI:

La impugnación a estudio no habrá de prosperar. La excarcelación que el impugnante aduce haber articulado es un planteo subsidiario (“Si no tuvo éxito la estrategia precedente, luego de culminar la actividad recursiva y antes del auto de elevación a juicio promovería un acuerdo de colaboración...”) que quedaría supeditada a la reducción de la escala penal como consecuencia de la eventual admisión de su calidad de “arrepentido”, con lo que no refuta lo apreciado en el dictamen de corrección al respecto, más bien lo corrobora. Misma apreciación se observa en relación con la omisión referida a la sucesión de leyes, lo que se refiere a la problemática de su aplicación temporal, sobre lo cual no se pronunció en su examen, pero tampoco en la impugnación. En lo restante, su presentación manifiesta su mera disconformidad con el criterio de este Tribunal Evaluador sin que se demuestre objetivamente el vicio alegado.

Tratamiento de la impugnación de la postulante

Agustina BONELLA:

Asiste razón a la impugnante, toda vez que por un error material se consignó en el dictamen un puntaje que no se correspondía con su examen, correspondiéndole la calificación de 60 (sesenta) puntos.

Tratamiento de la impugnación del postulante

María Cecilia FLORIDO:

De una nueva lectura de su examen, se advierte que asiste razón a la impugnante en cuanto al planteo de inconstitucionalidad efectivamente desarrollado, por lo que corresponde hacer lugar a su presentación y elevar la calificación en cinco (5) puntos, debiendo asignarse un total de sesenta y cinco (65) puntos.

Tratamiento de la impugnación del postulante

Andrés SALAMONE:

La revisión de su examen corrobora el temperamento adoptado oportunamente en cuanto a la falta de profundidad en el desarrollo de los agravios señalados, lo que determina el rechazo de la presente impugnación.

Tratamiento de la impugnación del postulante

Nicolás Facundo GIRONA:



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

Atento el informe producido por Secretaría, agregado a las presentes actuaciones, del que se desprende que el recurso no fue remitido dentro del plazo reglamentario, corresponde rechazarlo *in límine*.

Por todo lo expuesto, el Tribunal Examinador

RESUELVE:

I.- NO HACER LUGAR a las presentaciones de los postulantes Rubén Horacio LOMBARDI, Cristian U. ROBERTO, Dino MINOGGIO, Gabriela Noemí JUGO, Amílcar CLARET, Cecilia HOPP, Miguel Alejandro CABRERA, Nicolás Adolfo CASABAL María Florencia PALACIO, Rodrigo GUTIERREZ, Mariano Nicolás ONECA, María de los Milagros FRANCO, Andrés SALAMONE.

II.- HACER LUGAR a la impugnación de la postulante Agustina BONELLA, modificando el dictamen de evaluación, el que deberá consignar que la calificación que se le asigna resulta de sesenta (60) puntos.

III.- HACER LUGAR la presentación de la postulante María Cecilia FLORIDO, debiendo asignársele una calificación definitiva de sesenta y cinco (65) puntos y adaptarse el dictamen de evaluación en consecuencia.

IV.- RECHAZAR la presentación del postulante Nicolás Facundo GIRONA

Regístrate y notifíquese conforme a la pauta reglamentaria.

Fernando Buján

Presidente

Nicolás Javier Ossola

Juan Manuel Mendilaharzu

Fdo. Alejandro SABELLI (Sec. Letrado)